

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Hurtado Vega vs. Centelsa y otros. Rad. 2021-00277-00.

INTERLOCUTORIO No. 1962

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 493 del 23 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a los demandados, dicho proveído se notificó por estado del día 25 de febrero de 2022, venciendo los cinco (5) días de traslado el 4 de marzo siguiente, dentro del término concedido descorrieron el traslado CENTELSA S.A., TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A., TRANSPORTES VIGIA SAS, ESC INDUSTRIALES SAS, TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RTR LTDA., en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma por estos demandados.

En cuanto a la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DITRANSA y TRANSPORTES JOALCO S.A., se advierte que contestaron la reforma el 10/03/2022 y 25/3/2022, respectivamente, debiendo entonces rechazarse el escrito por extemporáneo, habida cuenta que el término de traslado finalizaba el 3 de marzo de 2022, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

Respecto la demandada TRANSCARGA RG SAS, no descorrió el traslado, en consecuencia se tendrá por no contestada la reforma por esta entidad, con las consecuencias del parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Finamente, en atención a lo solicitado por el apoderado de TRANSPORTES JOALCO S.A., se hará la corrección cometida en el auto No. 493 del 23/2/2022 numeral 4, indicando el número correcto de su tarjeta profesional y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la reforma de la demanda por parte de CENTELSA S.A., TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A., TRANSPORTES VIGIA SAS, ESC INDUSTRIALES SAS, TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RTR LTDA.

2.-Se rechaza por extemporánea la contestación de la reforma demanda presentada por COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DITRANSA y TRANSPORTES JOALCO S.A. en consecuencia, se tiene por no contestada la reforma y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Se tiene como no contestada la reforma de la demanda por parte de TRANSCARGA RG SAS y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Aclarar el error cometido en el numeral 4 del auto 493 del 23/2/2022, precisando que el número correcto de la tarjeta del apoderado TRANSPORTES JOALCO S.A., abogado Wilman Ariel Barrera Vargas es 181.633 del CSJ.

5.-Señalase el día **18 de abril de 2023 a las 9:00 am**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0a9cfbd1cdc6127ed58d8a2fe1ead10f2cd52c85434a5a4d6e1152d4b6b92**

Documento generado en 13/07/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>